

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110014003017 – **2021-00480-01**

ACCIONANTE: ALEJANDRO SABOGAL MARTÍNEZ

ACCIONADO: CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA
DOS DE CIUDAD KENNEDY – PROPIEDAD HORIZONATAL

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

La presente providencia, decide la impugnación propuesta por el señor ALEJANDRO SABOGAL MARTÍNEZ, contra el fallo proferido el 10 de junio de 2021, por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales de acceso de información y de forma subsidiaria la solicitud de prueba anticipada.

ANTECEDENTES

- 1.** *El accionante, acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales del acceso a la información.*

- 2.** *En apoyo de su acción, plantea la situación fáctica, la cual se compendia:*
 - 2.1.** *Manifiesta que, mediante derecho de petición del 3 de mayo de 2021, solicitó a la Administración y al Consejo de Administración del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de la Ciudad de Kennedy (En adelante "Conjunto"), para que le hiciera entrega de información y de los siguientes documentos:*
 - a)** *Grabación audio visual de las ASAMBLEAS VIRTUALES realizadas los domingos 28 de marzo y 25 de abril de 2021, sin editar.*
 - b)** *Copia de TODOS LOS PODERES que fueron presentados en esas asambleas por parte de copropietarios que no asistieron y delegaron.*
 - c)** *Copia de toda la documental que fue presentada por copropietarios para ser presentada y leída en dicha asamblea.*
 - d)** *Copia de todos los informes presentados por el revisor fiscal, desde el año 2018 a la fecha en que presentó el derecho de petición.*

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

- e) Copia de todos los informes presentados por el abogado JUAN CARLOS BRAVO RUGE, en consecuencia, se entreguen copian de todos los egresos donde figuren los pagos que se le han realizado al abogado.*
- f) Copia de las actas realizadas los días 28 de marzo y 25 de abril de 2021*

2.2. *Alega el accionante que la señora MARTHA LUCIA BUENO FONSECA, manifiesta ser la administradora y representante legal del Conjunto, pero que ella no funge el cargo de representante legal.*

2.3. *El día 25 de mayo de 2021, recibe respuesta de la Administradora, donde alega que no le puede suministrar la información si el accionante no demuestra ser propietario, por lo cual debe adjuntar el certificado de libertad y tradición, para poder tener acceso a la información solicitada.*

2.4. *El accionante, establece que cuenta con la calidad de heredero y tenedor del inmueble, teniendo en cuenta que sus padres fallecieron.*

3. *En consecuencia, el accionante solicita le sea protegido su derecho, según el cual se encuentra vulnerado por la negativa de que le sean entregados los documentos que solicita, con el fin de iniciar un proceso de impugnación de actas de asamblea.*

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. negó el amparo de los derechos invocados al considerar que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial. Dentro de la decisión adoptada por el juzgado, este manifiesta que no se evidencia vulneración alguna por parte de la accionada, toda vez que esta no se ha negado a entregar la información que puede entregar, pues el accionante es quien ha incumplido con la cita que se le ha otorgado para poder tener acceso a la información.

LA IMPUGNACIÓN

Notificadas las partes en legal forma del fallo antes referido, dentro de la oportunidad legal, el accionante formulo impugnación, por considerar que la señora MARTHA LUCIA BUENO FONSECA, no cuenta con legitimación alguna para dar contestación a sus requerimientos, teniendo en cuenta que no ostenta la calidad de administradora ni representante legal, pues la Alcaldía de Kennedy otorgó dichas calidades por un periodo

PROCESO No.: 110014003017 – 2021-00480-01
ACCIONANTE: ALEJANDRO SABOGAL MARTÍNEZ
ACCIONADO: CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY – PROPIEDAD HORIZONATAL

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

comprendido entre junio del 2019 y el 31 de mayo de 2020, por lo cual la vigencia ya terminó y la señora BUENO FONSECA no cuenta con legitimación en la causa dentro del proceso para representar a la persona jurídica que es el CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Por otro lado, alega que no es claro que un residente del conjunto deba acudir ante la jurisdicción civil para interponer una demanda de prueba anticipada o extraprocesal como lo establece el ad quo en su fallo, pues en el sentir del accionante la administración, al estar regida por la propiedad horizontal está obligada a entregar directamente los documentos que se le soliciten, pues el peticionario tiene el derecho que le sean otorgados dichos documentos. Aclara el accionante que no existe ningún manual interno de políticas y procedimientos para la protección de datos personales que haya sido aprobado por la asamblea de copropietarios es la propiedad horizontal.

Finalmente, el accionante manifiesta que el ad quo, recurre a continuas suposiciones, presunciones subjetivas, sin tener en cuenta sus argumentos, lo que se puede concluir en que el Juzgado en primera instancia, acomoda supuestas afirmaciones que en su contestación brinda la accionada, sin acercarse a la realidad.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

El accionante pretende a través de esta acción de tutela, se ordene al CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY – PROPIEDAD HORIZONTAL, le sean entregados los documentos y la información que solicitó mediante derecho de petición del 25 de mayo de 2021.

Por otro lado, del escrito que el accionante alega, no se evidencia la necesidad o urgencia que dichos documentos solicitados deban ser entregados al señor ALEJANDRO SABOGAL MARTÍNEZ, pues al contrario de lo que expone en su escrito de impugnación, el Juez de Tutela no puede acceder a un capricho, ni a una determinación personal exclusivamente como lo alega el accionante.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Respecto de la necesidad de que los documentos, en especial los poderes de las asambleas del 28 de marzo y 25 de abril del 2021, le sean entregados al accionante, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-346 de 2010 indicó:

"...de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la "protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".(Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que "la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar** los derechos constitucionales fundamentales". Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley. (Negrilla fuera de texto)

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, **debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.**(Negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, "la acción de tutela procede, cuando se pruebe que se amenazan o vulneran los derechos fundamentales de una persona por parte de autoridades públicas o los particulares, y **adicionalmente no existe un mecanismo judicial de protección de los mismos**, idóneo para tal efecto". (Negrilla Fuera de Texto)

Es así, que debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela

PROCESO No.: 110014003017 – 2021-00480-01

ACCIONANTE: ALEJANDRO SABOGAL MARTÍNEZ

ACCIONADO: CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY – PROPIEDAD HORIZONATAL

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

En otro pronunciamiento la citada corporación expresó: "La acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho **cierto, indiscutible y probado** de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, **fehaciente y concreta**, cuya configuración también **debe acreditarse**."

No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación"¹ (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y si la protección judicial a que se contrae el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concreto, cuando se establece que la acción u omisión de una autoridad pública, o de particulares en los eventos previstos por la ley, viola un derecho fundamental o lo amenaza, hemos de afirmar que en este específico evento, dicha protección no tiene cabida, porque la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en las condiciones referidas por este expediente, no se puede determinar con certeza.

De igual manera no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las

¹ Sentencia T - 298 de 1993.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

En otro orden de ideas, es de importancia en la presente instancia, aclarar que la reserva legal de los documentos públicos o privados, según sea el caso, va dirigido a una restricción que por mandato legal existe, para conocer o acceder a la información que posee en cualquier tipo de documento, ya sea público o privado, resaltando que la reserva no recae en sí sobre la existencia del documento, sino sobre la información o el contenido allí.

Tal y como lo expresa la Sentencia T-487-17, la H. Corte Constitucional precisó:

La Sentencia C-491 de 2007 contiene el balance de las reglas existentes sobre el derecho de acceso a la información y documentos públicos y la reserva legal que cubre algunos de ellos. Dicho fallo declaró la exequibilidad de la Ley 1097 de 2006 Por la cual se regulan los gastos reservados, y precisó los casos y las reglas que permiten restringir el acceso a la información pública, de la siguiente manera:

- 1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.*
- 2) Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, **los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.** (Negrilla fuera de texto)*
- 3) La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de **información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.** (Negrilla fuera de texto)*
- 4) **La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público,** pero no respecto de su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública. (Negrilla fuera de texto)*
- 5) **La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales,** pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva. (Negrilla fuera de texto)*
- 6) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.*
- 7) La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.*
- 8) Durante el periodo amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad.*
- 9) La reserva cubre a los funcionarios públicos, pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexecutable una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada.*
- 10) La Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.*
- 11) El legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales*

PROCESO No.: 110014003017 – 2021-00480-01
ACCIONANTE: ALEJANDRO SABOGAL MARTÍNEZ
ACCIONADO: CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY – PROPIEDAD HORIZONATAL

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

12) La Corte ha dicho que le corresponde al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.

13) En lo que se refiere a la información relativa a la defensa y seguridad nacional, distintas disposiciones legales y de derecho internacional admiten su reserva legal.

En consonancia por lo expuesto por la Corte Constitucional, se encuentra con el artículo 24 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual enuncia cuáles documentos o información tienen carácter reservado.

ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. **Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.** (Negrilla fuera de texto)
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Descendiendo al caso concreto, el accionante no puede solicitar cualquier tipo de información pues allí se maneja información sensible por los demás copropietarios, situación que al ser ventilada puede vulnerar los derechos fundamentales, de las personas que hayan aportado presentado poder en las asambleas que el accionante solicita, pues por un lado, indica que su intención es la de impugnar el acta de la asamblea, pero por otro expresó que es una determinación personal el uso que vaya a

PROCESO No.: 110014003017 – 2021-00480-01
ACCIONANTE: ALEJANDRO SABOGAL MARTÍNEZ
ACCIONADO: CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD
KENNEDY – PROPIEDAD HORIZONATAL

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

destinar a los documentos solicitados. Situación que el Juez de Tutela no puede ignorar, por cuanto la intención del accionante no es clara, por lo cual acceder a su pretensión podría ocasionar la violación de los copropietarios, que hayan otorgado de forma debida poder en las asambleas del 28 de marzo y el 25 de abril.

Además, no se puede desconocer que la accionada presentó acta, donde se dejó constancia, que el accionante incumplió la cita para que le fueran enseñados los documentos señalados, por lo cual no se puede afirmar que exista negativa por parte de la Administración para el suministro de la información

Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta caprichoso ni erróneo el planteamiento del Juzgado de Primera instancia al indicar que el accionante cuenta con otro medio de defensa, pues efectivamente, cuenta con los medios que brinda la jurisdicción ordinaria, donde puede solicitar una exhibición de documentos, solicitar una prueba anticipada o extraprocesal, pues en el caso en concreto es la jurisdicción ordinaria la que podría dirimir el conflicto, pues en palabras del accionante su intención va dirigida a impugnar el acta de la asamblea.

Por último, cabe resaltar que la tutela no es la vía apropiada para discutir la situación respecto de si la señora BUENO FONSECA, ostenta o no la calidad de representante legal, pues esto no deriva a la supuesta vulneración de los derechos que el accionante alega. No obstante, se debe señalar que una resolución expedida por la Alcaldía Local no es el método ni el procedimiento por medio del cual se realiza la elección de Administrador, pues el artículo 50 de la ley 675 de 2001 constituye:

ARTÍCULO 50. NATURALEZA DEL ADMINISTRADOR. *La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.*

Es así que, el artículo establece que la elección procede al Consejo de Administración para aquellos conjuntos o edificios que cuenten con dicho órgano, pero si no existiera, corresponde a la Asamblea General la elección del Administrador, establece la misma ley que la representación legal corresponde a la misma persona, es decir administrador que sea elegido. Por lo que dicha discusión que pretende sea resuelta el accionante, no se puede realizar mediante la Acción de Tutela, debe recurrir a la Jurisdicción Ordinaria,

PROCESO No.: 110014003017 - 2021-00480-01
ACCIONANTE: ALEJANDRO SABOGAL MARTÍNEZ
ACCIONADO: CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY - PROPIEDAD HORIZONATAL

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

para que por esta vía se revise el procedimiento de elección de la señora BUENO FONSECA.

Lo anterior permite concluir que el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO DECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 10 de junio de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor literal del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6929cd793baa43aa1b365dd0947d287c106d212aacef9a407adb717342665f98**

Documento generado en 07/07/2021 01:29:54 PM